

61

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C.,

05 NOV. 2020

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** NANCY YOMAIRA DURAN TEJADA  
**Radicación:** 2016-01251  
**Asunto:** Recurso de Reposición.

Resuelve el despacho el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el pasado 07 de Septiembre de 2020 (fl.57.1), mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

#### ANTECEDENTES

En providencia del 07 de septiembre de 2020 (fl.57.1), se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito, determinación contra la cual el extremo activo promovió recurso de reposición.

#### CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Argumenta el recurrente, que no procede la terminación del proceso, como quiera que se desconoce el contenido del auto recurrido, y pese a la solicitud efectuada al correo del Juzgado no fue posible acceder al mismo, no obstante señala que para el efecto del recurso debe tenerse en cuenta que el 25 de Octubre de 2019 se allegó la notificación a la demandada efectuada vía correo electrónico con la respectiva certificación de entrega, y la constancia de acuse de recibo positivo.

En tal sentido trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente a la notificación electrónica señalando *“lo relevante no es “demostrar” que el “correo fue abierto”, sino que debe demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que <<el iniciador recepcionó acuse de recibo>>”* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01), mencionando igualmente que la recepción de un correo puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo por el destinatario.

Aduce además, que el proceso “no ha permanecido inactivo por término superior a un año”, pues como se puede verificar en el expediente la última

actuación realizada por la parte actora data del 25 de Octubre de 2019, fecha en la cual se presentó memorial aportando la notificación del Art. 291 del C.G. del P con resultado positivo.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que la notificación se surte a cabalidad con el cumplimiento de los presupuestos del Art. 291 y 292 del C.G. del P., lo cual no ocurre dentro de las diligencias pues como se le señala al extremo actor mediante auto calendado 16 de Diciembre de 2019 (f. 55.1), que la diligencia de notificación del art. 292 del C.G. del P., se encontraba incompleta toda vez que de la certificación anexa se expone de manera precisa "El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo NO" y es que debe verificarse si el mismo se recibe o no, pues en ningún momento se cuestiona si el correo fue abierto o no, lo cuestionado y lo observado es el **NO ACUSE DE RECIBO**, por lo que se observa lo incompleto del trámite de notificación.

Ahora bien, frente a lo señalado respecto a la inactividad de un año debe tener claro el quejoso que se efectúa oportunamente el requerimiento previo para que se surtiera dentro del término establecido por el Ordenamiento Jurídico el trámite que encontraba incompleto el Juzgado (auto debidamente notificado por Estado el 18 de Diciembre de 2019 (fl.55.c1) término que fenece el 4 de marzo de 2020, sin advertirse el cumplimiento a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, y pese a la suspensión de términos por la Emergencia declarada por el Covid 19, suspensión que se levanta desde el 1 de Julio de 2020, aún se verifica el no cumplimiento de dicho trámite.

En tal sentido se le pone de presente al quejoso que el Art. 317 C.G.P., norma regulatoria del desistimiento tácito, contempla 2 eventos en los que procede tal forma de terminación anormal del proceso: el primero cuando, pese a que se han surtido actuaciones en el decurso procesal, el mismo requiere de la consumación de una carga o un acto de parte para su continuidad, caso en el que opera el requerimiento que echa de menos el censor; A contrario sensu, cuando el proceso ha estado **inactivo** por 1 año, es decir que ninguna actuación se ha surtido en ese tiempo, el mero paso del tiempo impone la terminación del proceso "sin necesidad de requerimiento previo".

Claro lo anterior, tenemos que el asunto materia de estudio se enmarca en el primer escenario, de acuerdo a lo ya enunciado, abriéndose paso en consecuencia a la declaratoria del desistimiento tácito, tal como lo impuso el legislador en el numeral 1 del Art. 317 idem, por lo que la decisión adoptada por el Despacho se muestra ajustada a derecho.

Epílogo de lo expuesto, se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio, manteniéndose incólume el auto recurrido.

Finalmente, el recurso subsidiario de apelación resulta improcedente como quiera que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía que se tramita mediante proceso de única instancia.

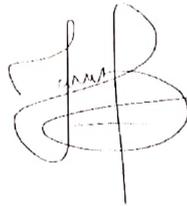
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 07 de septiembre de 2020 (fl. 57.1), por las razones expuestas en precedencia.

60  
**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación impetrado, habida cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, y por tanto se tramita como de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



**JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C.  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 212 de fecha \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
**MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES**

06 NOV 2020

Imca